

NUE 14-A-2013 (MV)

**BALMORE CABRERA contra MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL**

Resolución de Revocatoria

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del diez de septiembre de dos mil catorce.

El presente recurso de revocatoria ha sido interpuesto por el **Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS)**, por medio de su apoderado Joaquín Alejandro Lucha Muñoz, en contra de la letra “c” de la parte resolutive de la resolución emitida por este Instituto a las doce horas con treinta minutos del 16 de agosto del año 2013, mediante la cual se ordenó al titular de dicho ente que se giren instrucciones a través de su Oficial de Información para que, en casos análogos se entregue la información requerida por los ciudadanos titulares de la misma, garantizando el derecho fundamental de acceso a la información y desclasificando dicha información como reservada.

I. En el planteamiento del recurso, el ente obligado expresó sus argumentos de la forma siguiente:

A) El **MTPS** alega una supuesta infracción al principio de legalidad, contenido en el Art. 86 de la Constitución, por la presunta delegación de funciones legales que le corresponden a este Instituto, pues considera que a partir del punto impugnado se le estarían delegando funciones que no le corresponden, como sería determinar si bajo los mismos supuestos o en casos análogos debe entregarse la información. En opinión del **MTPS**, es a este Instituto a quién corresponde resolver controversias sobre clasificación de información y, por tanto, determinar en qué casos se está bajo supuestos iguales o análogos.

B) Por otra parte, el **MTPS** argumenta que se limitan las facultades discrecionales conferidas a los entes obligados por el Art. 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual habilita al ente competente a clasificar la información como reservada, sin que entre sus parámetros se hayan establecido los “casos análogos”, como lo establece el punto impugnado.

C) Asimismo, el **MTPS** pide un pronunciamiento aclarativo respecto a lo dispuesto en el romano VIII de la resolución definitiva emitida por este Instituto. En este romano se estableció que obstaculizar a los servidores públicos la entrega de la información contenida en sus expedientes laborales podrá dar lugar a que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

En opinión del ente obligado, el verbo “obstaculizar” no aparece como supuesto hipotético cuya verificación traiga aparejada el inicio de un procedimiento sancionador, por lo que considera que se trata, en realidad, de un criterio de interpretación y no de un supuesto de hecho regulado por la ley.

D) Finalmente, el ente obligado expresó que la decisión impugnada también vulnera el principio de congruencia, establecido en los Arts. 515 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), pues a la diligencia de notificación no se anexó el recurso interpuesto y, además, durante el desarrollo y alegatos de la audiencia oral ni el apelante ni este Instituto expresaron si en el recurso se pidió un criterio general sobre las solicitudes de información relativas a otorgar certificaciones de expediente de personal.

II. Luego de expuestos los motivos de revocatoria argumentos por el ente obligado y, dado que el ciudadano apelante no contestó el traslado conferido en relación con el presente recurso de revocatoria, corresponde ahora analizar los argumentos antes señalados y pronunciarse sobre los mismos.

A. Sobre la inconformidad del **MTPS** por la supuesta vulneración al principio de legalidad por delegación de la función de resolución de controversias sobre clasificación de información, es importante aclarar que este Instituto, por medio de la resolución impugnada, brindó un lineamiento específico al **MTPS**, en aras de evitar un dispendio

innecesario de la actividad cuasi jurisdiccional, y fundamentando tal decisión en los principios de disponibilidad y prontitud, conforme a lo establecido en el artículo 4 letras “b y c” de la LAIP.

En esencia, la finalidad que se persigue es que la información en posesión de órganos públicos esté a disposición de los ciudadanos, máxime cuando la información pertenece a estos últimos, tal como se ha sostenido en la resolución definitiva, entregándola con la debida rapidez y diligencia, para los usos que el solicitante estime convenientes.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 58 letra “j” de la LAIP, este Instituto tiene la atribución para establecer lineamientos para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales y de la información pública, confidencial y reservada en posesión de las dependencias y entidades obligadas. Bajo esta misma premisa, el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP), dispone que *“El Instituto establecerá los lineamientos generales que contengan los criterios para la clasificación, desclasificación y custodia de información oficiosa, reservada, confidencial o pública, los cuales serán aplicados por los Entes Obligados”*.

Es así, que el Instituto tiene el deber y la facultad legal, como ente rector del Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP), de emitir permanentemente lineamientos generales para los entes públicos, los cuales constituyen directrices, explicaciones, procedimientos e instrumentos que articulan el procedimiento de acceso a la información pública. Estos lineamientos no tienen una forma única de emisión, por lo que pueden desprenderse de las líneas resolutivas contenidas en las diferentes resoluciones emitidas en esta sede, sin que por ello pueda restárseles validez o negarse a su cumplimiento.

En consecuencia, no es dable afirmar que se esté en presencia de una delegación indebida de funciones, sino que, por el contrario, es justamente en el ejercicio de una facultad legítima previamente atribuida por la norma que este Instituto se pronunció en el sentido en que lo hizo.

B. Por otra parte, respecto a la supuesta restricción de la potestad discrecional del **MTPS** de clasificar como reservada la información, es oportuno mencionar que jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que “(...) la potestad discrecional otorga a la Administración un margen de libre apreciación. A efecto de que luego de realizar una valoración un tanto subjetiva, ejerza sus potestades en casos concretos y decida ante ciertas circunstancias o hechos, cómo ha de obrar, si debe o no obrar, o qué alcance ha de dar a su actuación; debiendo siempre respetar los límites jurídicos generales y específicos que las disposiciones legales establezcan”¹.

En ese sentido, si bien es cierto existe un margen de libre apreciación por parte de la Administración, el alcance de la potestad discrecional está enmarcado en límites jurídicos generales y específicos, no se trata, entonces, de una facultad absoluta e ilimitada. Para el caso en comento, puede aseverarse que el **MTPS** tiene la habilitación legal de establecer qué información considera reservada o no —en base al artículo 21 de la LAIP—, sin embargo, esta potestad está limitada, entre otras disposiciones legales, por lo establecido en el artículo 58 letra “j” de la LAIP, el cual otorga a este Instituto la facultad de brindar lineamientos, y establecer qué tipo de información es pública, oficiosa o confidencial. Vale aclarar que esos lineamientos pueden ser emitidos de manera independiente o por medio de las resoluciones que se emitan para los casos particulares que se tramitan ante esta sede, tal como ocurre con la resolución definitiva impugnada por el ente obligado.

C. Sobre la solicitud realizada a este Instituto respecto del pronunciamiento aclarativo del procedimiento sancionador, es importante resaltar que, el artículo 76 letra “b” de la LAIP, en el apartado de infracciones graves, establece como conducta sancionada la denegatoria de información no clasificada como reservada o que no sea confidencial.

Ahora bien, con base en el artículo 58 letra “a” de la LAIP, corresponde a este Instituto velar por la correcta aplicación e interpretación de la Ley. De manera que, si el **MTPS** llegase a obstaculizar la entrega de expedientes personales de sus servidores públicos que, con base en la LAIP y en los criterios emitidos por este Instituto —en respeto

¹ Sentencia definitiva de las catorce horas y diez minutos del día 19 de diciembre de 2006, ref. 118-L-2004.

y cumplimiento de la Ley y en ejercicio de sus facultades de interpretación—, deben ser de acceso irrestricto para los sujetos mencionados, se estaría impidiendo, y por ende, denegando el acceso a la información. Y es que, la disposición legal citada en el párrafo precedente, busca punir toda conducta que tenga por objeto volver nugatorio el derecho de acceso a la información pública, por lo que dentro del término “denegatoria” deben entenderse comprendidas todas aquellas acciones orientadas a impedir su ejercicio pleno, ya que, en el fondo éstas no traen otra consecuencia que no acceder a la información, o sea, su denegatoria material.

D. Por otra parte, respecto de la falta de notificación del recurso de apelación, es importante señalar que, en el expediente relacionado con este caso, consta que, si bien es cierto, al realizar la diligencia de notificación no se anexó el referido recurso, éste sí fue notificado posteriormente y, además, el ente obligado ejerció su derecho de manera plena. De manera tal que, no puede alegarse ninguna violación al derecho de defensa pues el apelado sí tuvo oportunidad de enterarse del contenido del recurso de apelación. Esta afirmación encuentra sustento en el principio de trascendencia, contenido en el artículo 233 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual promulga que no hay vicio en un acto si se logra el fin al que estaba destinado y no genera ninguna indefensión.

También, es importante señalar que, tal como se estableció en párrafos precedentes este Instituto se encuentra plenamente facultado para emitir lineamientos como el establecido en el punto impugnado, sin que medie necesariamente una solicitud. Se trata, pues, de una atribución derivada directamente ley no sujeta al principio de disponibilidad. En este sentido, no existe ninguna violación al principio de congruencia, pues se trata tan sólo del ejercicio de facultades oficiosas previamente establecidas en la LAIP.

De lo antes expuesto se colige que, no es cierto que este Instituto haya infringido principios y derechos constitucionales. Por el contrario, se han retomado criterios y doctrina contemporáneos relacionados al derecho de acceso a la información y disposiciones expresas de la LAIP.

POR TANTO, de conformidad con las razones antes expuestas y Arts. 6 y 18 Cn.; 95 y 102 de la LAIP, y 505 del CPCM, este Instituto **RESUELVE**:

